



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-001/2023.

ACTOR: ERIK MANUEL LUGO
MORALES, REGIDOR DEL
AYUNTAMIENTO DE IZAMAL,
YUCATÁN.

RESPONSABLES: WARNEL MAY
ESCOBAR, PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE IZAMAL,
YUCATÁN Y JESÚS ALBERTO EUAN
ARAUJO, SECRETARIO MUNICIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

Mérida, Yucatán, treinta de marzo de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán **resuelve** el juicio promovido por Erik Manuel Lugo Morales, regidor del ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en contra del presidente y secretario municipal de dicho ayuntamiento, a quienes atribuye la omisión de proporcionarle información suficiente para ejercer su derecho a votar en diversas sesiones de cabildo, en las que se aprobaron cuentas públicas correspondientes al año pasado.

En el caso, **se determina que los motivos de agravio** del actor son **infundados e inoperantes**, dado que al valorar los medios de prueba que obran en el expediente, **se observó que sí se le proporcionó la información suficiente** para desempeñar el cargo.

Lo anterior, se sustenta en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Demanda. El quince de febrero del año en curso, el actor presentó una demanda ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

Yucatán. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo de dicha institución remitió a esta autoridad la demanda y las constancias presentadas por el actor.

2. Recepción ante el Tribunal Electoral. El quince de febrero de esta anualidad, fue recibida ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la demanda de actor.

3. Turno y radicación. El diecisiete de febrero de este año, la magistrada presidenta turnó a la ponencia del magistrado Fernando Javier Bolio Vales el expediente, el cual fue radicado el veintidós de febrero del año en curso. De igual forma, se ordenó sea verificado si el medio de impugnación cumplía los requisitos legales.

4. Requerimiento. El veintitrés de febrero de este año, la magistratura instructora ordenó al presidente municipal de Izamal, Yucatán, que diera el trámite legal al medio de impugnación, además de requerir que, tanto él como el secretario municipal, remitieran el informe circunstanciado, en términos de la legislación aplicable.

5. Incumplimiento y nuevo requerimiento. El dos de marzo de esta anualidad, el magistrado instructor tuvo por incumplido su proveído y, en consecuencia, requirió de nueva cuenta a los responsables, apercibidos de que, se resolvería con los elementos que obren en autos y se tendrían como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

6. Incumplimiento. El nueve de marzo de este año, la magistratura instructora tuvo por incumplido el acuerdo en el que requirió a los responsables la tramitación del medio de defensa promovido por el actor. Por tanto, hizo efectivo el apercibimiento de resolver el asunto con los elementos que obran en el expediente, presumiendo ciertos las conductas reclamadas.

7. Remisión de documentos y vista. El nueve de marzo del año en curso, las autoridades responsables rindieron su informe

circunstanciado y remitieron diversa documentación, relacionada con el juicio en el que se actúa. En consecuencia, se dio vista de dicha documentación, al actor, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Admisión. Toda vez que la demanda cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado al rubro.

9. Cierre de Instrucción. Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, presentado por un regidor que viene reclamando omisiones del presidente y secretario municipal del ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de entregarle información suficiente respecto de la cuenta pública aprobada en diversas oportunidades durante el año pasado, lo que, desde su perspectiva, vulnera su derecho a ejercer plenamente su cargo.

Así, la competencia de esta autoridad encuentra sustento jurídico en lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) y c), así como 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además del diverso artículo 2º, párrafo primero y 16 Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción V y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.



SEGUNDA. Improcedencia. Los servidores públicos que son señalados como responsables, plantean la improcedencia del medio de impugnación por presentarse fuera del plazo de cuatro días, que prevé la legislación de medios de impugnación electoral.

Respecto a dicho aspecto, los responsables proponen como plazo máximo para promover el juicio de la ciudadanía, el veintiocho de julio de este año, recordando que su presentación ante la autoridad electoral sucedió el quince de febrero de esta anualidad.

Ahora bien, por principio de cuentas, es posible advertir un error de redacción en el informe circunstanciado, interpretándose que lo que se quiso decir, era que el vencimiento para la promoción del medio de defensa electoral, fenecía el veintiocho de julio de dos mil veintidós y no, en julio de este año.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Electoral **desestima la causal de improcedencia** que se formuló, ya que, contrario a lo expuesto por el presidente y secretario del ayuntamiento de Izamal, Yucatán, **la demanda fue oportuna.**

Esto, porque los responsables parten de una premisa equivocada, en mérito de que, al margen de que la jurisprudencia electoral citada por el actor para justificar la procedencia de su demanda, hace referencia expresa a omisiones de una autoridad electoral, desde una lectura que potencia el acceso a la justicia en materia electoral, el agravio que se aduce resiente el accionante, lo constituye la omisión de proporcionarle, en diversos momentos, documentos suficientes para ejercer su derecho político a votar de manera informada en las sesiones del cabildo.

Por lo tanto, **las conductas controvertidas son omisiones**, cuya naturaleza es de tracto sucesivo, es decir que **se reiteran a cada momento que transcurre**, por ende, **es evidente que el plazo para impugnar se renueva también a cada momento**, razón por la cual la demanda del juicio en que se actúa **se debe considerar presentada oportunamente.**

Robustece el criterio anterior, lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SUP-JDC-1226/2016, SUP-JRC-110/2016 y SUP-JRC-113/2016, ACUMULADOS.

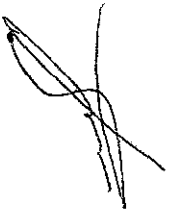
De ahí que se **desestime** la causal de improcedencia analizada.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

- **Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que, si bien, el escrito de demanda fue presentado ante una autoridad diversa a la responsable, de manera inmediata fue remitida ante este tribunal, quien desplegó sus facultades para dar el trámite procesal respectivo.

Por su parte, en el escrito consta el nombre completo del actor, el domicilio que señala para recibir notificaciones; a su vez, el actor promueve por su propio derecho, identifica el acto impugnado, hace narración de los hechos y expresa los agravios que estimó pertinentes, señala las pruebas que ofrece y aporta; asimismo, consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

- **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, puesto que el acto que se reclama, es la omisión de proporcionarle diversa documentación relacionada con la cuenta pública que, en diversas sesiones celebradas por el cabildo del que forma parte, durante el año dos mil veintidós. Por ello, al tratarse de un reclamo que día con día, genera el perjuicio




Attestado I. B.




aducido, se estima que la demanda fue presentada de forma oportuna¹.

- **Legitimación e interés.** El actor se encuentra legitimado para actuar por esta vía, atento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que reclama diversas omisiones que generan obstáculos al desempeño del cargo de elección popular que ostenta, lo cual deriva de conductas atribuidas al presidente y secretario del ayuntamiento que integra.




Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".²

- 
- **Definitividad.** Las omisiones que se reclaman no encuentran tutela en algún medio de defensa diverso al electoral, por tanto, no existe la necesidad de agotar alguna instancia previa a este órgano jurisdiccional.

CUARTA. Estudio de fondo. El actor pretende que se le restituya su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo, a fin de contar con la información necesaria para poder tomar decisiones suficientemente razonadas sobre la cuenta pública aprobada en las sesiones de cabildo, que fueran celebradas en abril, junio, julio y agosto del año pasado.

Ahora bien, los agravios del actor dependen de lo siguiente:



El presidente y el secretario, ambos del ayuntamiento de Izamal, Yucatán, fueron omisos de remitirle diversa información relacionada con la cuenta pública de los meses de abril, junio, julio y agosto del año

¹ Criterio adoptado de la Jurisprudencia 15/2011, de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**"

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

pasado, lo que, desde su perspectiva constituye una vulneración a sus derechos político electorales, en la vertiente de ejercicio del cargo, ya que, sin la información suficiente no pudo participar con voz y voto en las sesiones de cabildo.

Por otro lado, se agravia de que no fue oportunamente convocado a las sesiones de abril, junio y julio del año pasado, por lo que no contó con el tiempo necesario para realizar un análisis previo, tal como lo establece la Ley de Gobierno de los municipios, cuando se trata de sesiones en las que se aprueba la cuenta pública. Esto, lo hace depender de que, entre la notificación de las convocatorias y la celebración de las sesiones referidas, mediaron dos días.

En primer término, resulta necesario contextualizar el asunto.

- **Planteamientos del actor**

El ocho de junio de dos mil veintidós, el actor fue convocado mediante oficio a sesión ordinaria de cabildo, la cual se celebraría el diez de ese mes, a las dieciocho horas. Como parte de los asuntos del orden del día, en el punto tres, apartado primero, se refería el análisis, discusión y aprobación de la cuenta pública correspondiente al periodo del uno al treinta de abril de ese año.

Al respecto, el actor señala que no le fue entregada en su totalidad la documentación relativa a la cuenta pública, tal como lo establece el artículo 63, fracción VI, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Por esto, acudió a la sesión correspondiente, en la cual voto en contra de dicho acuerdo y firmó bajo protesta, ante la omisión de proporcionarle los documentos necesarios para su análisis previo.

En el mismo sentido, el treinta de agosto de dos mil veintidós, fue convocado a sesión ordinaria de cabildo, la cual se celebraría el primero de septiembre de ese año. Señala que, en el punto tercero, apartado



Attestado 13



primero, se establecía el análisis, discusión y aprobación de la cuenta pública correspondiente al mes de julio del año dos mil veintidós.

Sobre este tema, aduce que no se le entregó en su totalidad la cuenta pública tal como lo prevé la Ley de Gobierno de los Municipios, por lo que votó en contra y firmó bajo protesta, derivado de la omisión de entregarle las documentales necesarias para su análisis previo.

Por otro lado, el cuatro de septiembre de dos mil veintidós, fue convocado a sesión ordinaria de cabildo, la cual se celebraría el seis de septiembre de ese año, a las diecisiete horas.

Al respecto, expresa que como parte de los asuntos del orden del día, en el punto tres, se señalaba el análisis, discusión y aprobación de la cuenta pública correspondiente al periodo del uno al treinta de junio de la misma anualidad.

En relación a este punto, señala que no le fue entregada en su totalidad la documentación relativa a la cuenta pública, por lo que acudió a dicha sesión, votó en contra y firmó el acta bajo protesta.

De igual manera, el cuatro de octubre de dos mil veintidós, fue convocado nuevamente a sesión ordinaria de cabildo, la cual se celebraría el seis de septiembre de ese año, a las dieciocho horas. Así, manifiesta que el punto tres del orden del día correspondía al análisis, discusión y aprobación de la cuenta pública correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de agosto de la misma anualidad.

Derivado de lo anterior, el actor señala que no le fue entregada en su totalidad la documentación relativa a la cuenta pública, por lo que acudió a dicha sesión, votó en contra y firmó el acta bajo protesta.

- **Planteamientos de los responsables**

El presidente y secretario del ayuntamiento de Izamal, Yucatán, alegaron que, contrario a lo que reclama el actor, en los expedientes de

las sesiones obran los estados financieros o estados de resultados, los estados de actividades y las pólizas “Del 01/abr/2022 al 30/abr/2022”, “Del 01/jun/2022 al 30/jun/2022”, “Del 01/jul/2022 al 31/jul/2022”, “Del 01/ago/2022 al 31/ago/2022”.

Además, señalan que la información obligatoria para la presentación e integración de la cuenta pública del ayuntamiento, fue presentada en tiempo y forma, lo cual se corrobora, a su juicio, con las certificaciones que acompañaron a su informe circunstanciado.

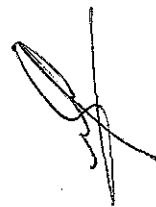
Asimismo, aducen que las regidurías contaron con esta información previa a la celebración de las sesiones, en las que se aprobaron las cuentas públicas señaladas.

A partir de lo anterior, razonan que la información contenida en los expedientes que se presentaron anexa al informe circunstanciado, resulta suficiente para colmar el derecho de contar con elementos de información para su asistencia en las sesiones convocadas, refiriendo, también, que en todas sus fojas obra la firma autógrafa del actor, por lo que, desde la óptica de estos servidores públicos, no se vulneró el derecho a ejercer el cargo y a emitir un voto informado.

Sumado a esto, se plantea que el actor no hizo alguna manifestación en las sesiones correspondientes, respecto a la vulneración o agravio de sus derechos políticos electorales, mencionando que vinculado al derecho a votar, el actor cuenta con el derecho a usar la voz para debatir o confrontar los supuestos actos que le causan agravio.

- **Decisión sobre el caso**

En el caso particular, se debe decidir sobre si la información que recibió el actor, era suficiente para ejercer su derecho a votar de forma informada durante las sesiones de cabildo, en las que se aprobó la cuenta pública y si, las convocatorias respectivas se ajustaron al plazo de notificación que la ley sustantiva establece.



En primer término, los agravios del actor serán atendidos en conjunto, ya que se encaminan a demostrar la misma afectación, sin que esta forma de valoración le genere algún perjuicio.

Importa destacar que, en su oportunidad, la magistratura que instruyó este juicio, determinó que resolvería con los elementos que obraban en el expediente y tendría por presuntamente ciertos los hechos reclamados. Esto, porque vencidos los plazos legales para cumplir sus proveídos de trámite, los responsables incumplían con el procedimiento de publicidad de los medios de impugnación en materia electoral.

En relación a este aspecto procesal, debe ponerse de relieve que oportunamente se les requirió al presidente y al secretario del ayuntamiento de Izamal, Yucatán, a fin de que realizaran dicho procedimiento, así como que remitieran los informes circunstanciados que la legislación prevé, en conjunto con todo documento que sirviera para resolver el juicio.

No obstante, no fue sino hasta vencido los plazos otorgados, que estos servidores públicos comparecieron por escrito, remitiendo el informe respectivo, junto con diversa documentación relacionada con el caso en estudio.

Sobre el particular, el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, señala que si la autoridad responsable, omite enviar el informe circunstanciado a que se refiere la fracción V del artículo 30 de la Ley, se le requerirá de inmediato su remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto.

Ello, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente dicho informe, se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, **salvo prueba en contrario**; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con los ordenamientos aplicables.

Ahora bien, antes de continuar en el estudio que nos ocupa, se estima necesario destacar que, si bien es verdad, el numeral trasunto dispone que si la autoridad responsable omite enviar su informe circunstanciado y los documentos atinentes a él, se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

No obstante, dicha presunción no opera de forma automática, ya que depende de que no existan otros elementos de prueba que desvirtúen la presunción.

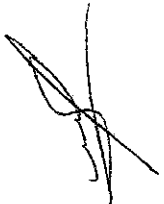
Por ello, en este fallo se valorará el material probatorio que fue allegado durante la sustanciación del mismo, ya que solo de esta forma se dará cabal cumplimiento al mandato constitucional de impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que los agravios del actor son **infundados e inoperantes**.

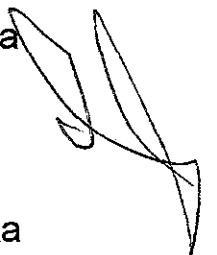
Lo **infundado** del reclamo del actor, reside en que la información que se acompañó a las convocatorias a las sesiones de cabildo, que le fueron notificadas el ocho de junio, el treinta de agosto, así como el cuatro de septiembre y el cuatro de octubre, de dos mil veintidós, si contenían la información suficiente sobre el estado financiero materia de las sesiones celebradas en cada caso.

En efecto, al confrontar los documentos que obran en el sumario, resulta que el actor contaba, previo a la celebración de las sesiones de cabildo respectivas, con los estados de resultados relativos a las cuentas públicas de 01/abr/2022 al 30/abr/2022, así como de la relacionada con el 01/jun/2022 al 30/jun/2022, además de la correspondiente al 01/jul/2022 al 31/jul/2022 y a la del 01/ago/2022 al 31/ago/2022.

Tal conclusión, encuentra sustento en el contenido de los medios de prueba que ofreció el actor, junto con su demanda. Esto es, con las copias simples de las convocatorias antes identificadas y los estados de



Atendido



resultados correspondientes a las cuentas públicas precisadas igualmente, mismas que se analizan de frente a los documentos que forman parte de los expedientes de las sesiones de cabildo citadas con antelación, que fueran presentados por el presidente y secretario del ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

Así, de la lectura integral y conjunta de dicha información, es de destacarse que cada estado de resultados relacionados con las cuentas públicas, contienen varios rubros, siendo los siguientes:

- Ingresos y otros beneficios
- Ingresos de gestión
- Impuestos sobre patrimonio
- Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones
- Contribuciones de mejoras
- Derechos
- Participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones
- Participaciones
- Aportaciones
- Convenios
- Incentivos derivados de la colaboración fiscal
- Otros ingresos y beneficios
- Total de ingresos
- Gastos y otras pérdidas
- Gastos de funcionamiento
- Servicios personales
- Materiales y suministros
- Servicios generales
- Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas
- Ayudas sociales
- Participaciones y aportaciones
- Intereses, comisiones y otros gastos de la deuda pública
- Otros gastos y pérdidas extraordinarias
- Inversión pública
- Total de gastos y otras pérdidas

- Ahorro/Desahorro neto del ejercicio

Además, en la documentación señalada, es posible observar que los rubros referidos contenían los montos económicos destinados para cada aspecto, por lo que tal circunstancia, robustece la convicción de este Tribunal, respecto a que el actor tuvo a su alcance toda la información relacionada con los datos de la cuenta pública que eran sometidos a consideración de las y los integrantes del cabildo.

En este sentido, dicha información resulta suficiente para colmar el derecho de contar con elementos de información para la asistencia del actor en las sesiones convocadas.

Aunado a lo anterior, se toma en consideración el contenido del acta cincuenta, de la sesión de cabildo del ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha diez de junio de dos mil veintidós.

De igual manera, el acta sesenta y dos, de la sesión de cabildo del ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós.

Por otro lado, se analiza el contenido del el acta sesenta y tres, de la sesión de cabildo del ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós.

Igualmente, se estudió el contenido del acta ochenta, de la sesión de cabildo del ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha siete de octubre de dos mil veintidós.

Así, resulta relevante precisar que durante las sesiones de cabildo respectivas, el actor no emitió algún posicionamiento respecto de lo que ahora viene reclamando, tampoco identificó qué documento adicional se le tuvo que haber entregado y que el mismo fuera necesario.

Lo anterior, al margen de que no fue sino hasta el momento de presentar su demanda, que expuso que se le proporcionó documentación

insuficiente y que tal circunstancia, le generaba una vulneración a su derecho a ejercer el cargo.

Asimismo, debe destacarse que el actor no formuló algún reclamo que hiciera patente que durante las sesiones de cabildo o previo a estas, buscara obtener mayores elementos documentales que pudieran servir para despejar dudas sobre los proyectos de cuentas públicas y que, derivado de tal intención, los responsables enderezaran acciones con efecto de obstaculizarlo en el desempeño de su función.

Importa considerar, que tampoco se inconformó de alguna conducta del presidente o secretario, que se tradujera en negativas de hacer uso de la voz en las sesiones de cabildo respectivas, cuya circunstancia pudiera generarle violaciones a sus derechos político electorales.

Sumado a que, no se trató exclusivamente de una sesión, sino que se trataron de cuatro sesiones de cabildo, en las que el ahora actor, pudo tomar parte activa para manifestar los vicios que pudieran comprometer el desempeño de su cargo.

Esto, en razón de que, si el actor advirtió irregularidades en el proyecto de estado financiero que recibió el ocho de junio de dos mil veintidós, junto con la convocatoria a la sesión respectiva, entonces, tal situación le permitía, no solo solicitar la información que estimara pertinente para verificar los datos que se le sometían a consideración, sino que, además, lo dejaba en posibilidad de emitir un posicionamiento durante la sesión de cabildo de mérito, en la que se encaminara a evidenciar violaciones a sus derechos político electorales.

Lo anterior, cobra importancia, porque, de haber actuado así, el actor habría tenido la cautela necesaria, respecto de la información que se le acercó en razón de las convocatorias a sesión de cabildo, que le fueran notificadas el ocho de junio, el treinta de agosto, así como el cuatro de septiembre y el cuatro de octubre del año pasado.

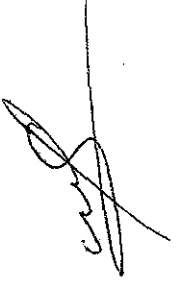
Sin embargo, como se apuntó anteriormente, ni antes de las sesiones de cabildo, ni durante la celebración de estas, ni mucho menos en la demanda, el actor hizo valer alguna inconformidad que hiciera evidente algún acto con efecto de obstaculizar su intención de obtener datos con elementos objetivos para votar los estados financieros precisados.

Así, aunque haya votado en contra de las cuentas públicas y firmado bajo protesta las actas correspondientes, lo cierto es que, en su demanda, el actor tampoco identificó la información que requería para ejercer su derecho a votar en las sesiones del cabildo, tomando en cuenta que, incluso, de haber sido el caso, estaba en aptitud de solicitar durante la celebración de la sesión, se pusiera a la vista el soporte documental que justificara cada rubro precisado en la cuenta pública que correspondiera, pese a ello, no fue así.

Por ello, se estima que la autoridad responsable, no vulneró la esfera de derechos del actor, en tanto que previo a las celebraciones de las sesiones de cabildo, sí tuvo a su alcance la documentación que iba a ser sometida a valoración del órgano de gobierno municipal, para su aprobación.

Por último, respecto al agravio consistente en la notificación de las convocatorias sin que mediara el plazo de tres días previos a las celebraciones de las sesiones en que se aprobaron las cuentas públicas, este deviene **inoperante**.

En efecto, la **inoperancia** del agravio, radica en que a ningún fin práctico llevaría revocar las cuentas públicas a que se ha hecho referencia en este fallo, porque aunque las convocatorias a sesión fueron notificadas dos días previos a sus celebraciones sin cumplir con el plazo de tres días previsto por el artículo 63, fracción VI, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en todo caso, esta circunstancia no se traduciría en una decisión distinta a la aprobación de tales cuentas.



Atend 1.3



Es así, tomando en consideración que, en todas las sesiones aludidas, las cuentas públicas fueron aprobadas por mayoría de diez votos, con el voto en contra del ahora actor. Así, es innegable que, en todo caso, el órgano de gobierno municipal volvería a aprobar por mayoría de votos las cuentas públicas.

Ello, sin soslayar que, al formar parte del ejercicio fiscal del año pasado, en los hechos, los contenidos y alcances de los estados financieros de mérito, han causado estado y, por tanto, se tratan de actos consumados de forma irreparable, haciéndose imposible retrotraer las actuaciones del cabildo hasta los momentos en que fueron aprobadas, ya que, además de haber sido publicadas en su gaceta municipal, ya fueron remitidas a la Auditoría Superior del Estado, instancia que actúa bajo un sistema normativo ajeno al sistema electoral.

En este contexto, este Tribunal Electoral considera que, adicional a lo anteriormente razonado, los contenidos y alcances de las cuentas públicas al no corresponder a la materia electoral, se surte un impedimento para pronunciarse sobre la posibilidad para reponer procedimientos de contabilidad gubernamental, cuya regulación para conformarlos y rendirlos, consecuentemente, escapan al ámbito competencial de las autoridades electorales.

No siendo impedimento lo anterior, para destacar que en este fallo únicamente se decidió sobre el derecho que le asistía al actor, de contar con la información suficiente para participar en la discusión y aprobación de la cuenta pública del ayuntamiento del que forma parte.

De ahí la **inoperancia** del disenso analizado.

En las relatadas consideraciones, se determina que el presidente y secretario municipales, sí le garantizaron al actor, la información suficiente para ejercer su derecho político electoral a desempeñar el cargo, por lo que se justifica calificar de **infundado e inoperante** sus agravios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Son **infundados e inoperantes** los agravios del actor, con base en lo razonado en la parte considerativa de este fallo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE

MAGISTRADO


**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO
DE LEY**


**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH

